

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR FLAVIO NOVA VERGARA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante

El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante **Resolución No. 4674** calendada el **03 de noviembre de 1987**, el DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS del departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **FLAVIO CAROL NOVA VERGARA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 882.313 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Pensional el día 22 de Febrero de 1982, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el 13 de enero de 2009 el señor **FLAVIO CAROL NOVA VERGARA** presento petición solicitando reajuste de ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario e indexación de primera mesada y otros derechos.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **FLAVIO CAROL NOVA VERGARA**, mediante documento privado otorgo poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARLENE CECILIA LOPEZ VASQUEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.047.373.422 de Cartagena y TP. 305.488 Del C.S de la J, para que en su nombre y representación tramitara y llevara hasta su terminación los tramites concernientes al reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 reglamentado por el decreto 2108 de 1992, e indexación de la primera mesada pensional y todo a lo que en tenga derecho en cuanto a la reliquidación de la pensión reconocida a el señor **FLAVIO CAROL NOVA VERGARA**.

Que la **Dra. MARLENE CECILIA LOPEZ VASQUEZ**, solicitó mediante petición a la Gobernación de Bolívar, dándole alcance a la petición inicial, como consta en el Código de Registro **EXT-BOL-18-012469**, de fecha 11 de mayo de 2018, el Reajuste Pensional e Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la Reliquidación de conformidad con la ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario. R

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición radicada interno **EXT-BOL-18-012469** de fecha 11 de mayo de 2018 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR FLAVIO NOVA VERGARA DE LA LIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL "

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR FLAVIO NOVA VERGARA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 13 de enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

61909 JUL 7 2016

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR FLAVIO NOVA VERGARA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 13 de enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor al señor **FLAVIO CAROL NOVA VERGARA**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta al señor **FLAVIO CAROL NOVA VERGARA** solicitó a nombre propio, liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y reajuste de ley 6ta de 1992, a través de oficio de fecha 13 de enero de 2009, y posteriormente su apoderada judicial, radicó petición bajo el No. **EXT-BOL-18-012469**, solicitando la liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y reajuste de ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario; se procederá a reliquidar la pensión, cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR FLAVIO NOVA VERGARA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : FLAVIO NOVA VERGARA	RESOLUCION: 4674 del 03-11-1987
IDENTIFICACION: 882.313	FECHA EFECTIVADA: 23-02-1982
SUSTITUTA(O):	STATUS: 23-02-1982
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO:	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 21.179
ULTIMO DIA CDTIZADO:	PRESCRIPCION:

SUELDO PRDM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$28.238,88	75%	\$21.179

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$21.179,16
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESADO DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1982	10.421	1		10.421					
1983	10.421	1,15	855	11.984					
1984	11.984	1,15	925,5	12.648					
1985	12.648	1,15	1018,5	21.179					
1986	21.179	1,15	1129,8	24.427					
1987	24.427	1,15	1626,91	28.985					
1988	28.985	1,15	1849,24	35.182					
1989	35.182	1,27		44.681					
1990	44.681	1,26		56.298					
1991	56.298	1,2606		70.970					
1992	70.970	1,2604		89.450					
1993	89.450	1,2503	1,07	119.668					
1994	119.668	1,226	1,07	156.983					
1995	156.983	1,2259		192.445					
1996	192.445	1,1950		229.972					
1997	229.972	1,2163		279.715					
1998	279.715	1,1768		368.669					
1999	368.669	1,1670		481.865					
2000	481.865	1,0923		589.503					
2001	589.503	1,0875		641.084					
2002	641.084	1,0765		690.127					
2003	690.127	1,0699		738.367					
2004	738.367	1,0649		786.287					
2005	786.287	1,055		829.533					
2006	829.533	1,0485		869.765	654.771	\$ 214.994	14	3.009.911	9.931.908
2007	869.765	1,0448		908.730	684.105	\$ 224.625	14	3.144.755	9.880.200
2008	908.730	1,0569		960.437	723.031	\$ 237.407	14	3.323.691	10.818.650
2009	960.437	1,0767		1.034.103	778.487	\$ 255.616	14	3.578.619	12.486.395
2010	1.034.103	1,02		1.054.785	794.057	\$ 260.728	14	3.650.187	10.470.150
2011	1.054.785	1,0317		1.088.221	819.229	\$ 268.992	14	3.765.893	9.958.036
2012	1.088.221	1,0373		1.128.812	849.786	\$ 279.026	14	3.906.364	12.987.263
2013	1.128.812	1,0244		1.156.355	870.521	\$ 285.834	14	4.001.676	12.007.770
2014	1.156.355	1,0194		1.178.788	887.409	\$ 291.379	14	4.079.310	11.959.171
2015	1.178.788	1,0366		1.221.932	919.888	\$ 302.044	14	4.228.615	11.893.284
2016	1.221.932	1,0677		1.304.657	982.164	\$ 322.493	14	4.514.898	9.863.976
2017	1.304.657	1,0575		1.379.675	1.038.638	\$ 341.037	14	4.774.515	9.711.031
2018	1.379.675	1,0409		1.436.103	1.081.118	\$ 354.985	7	2.484.896	2.497.691
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC. DE 2017								45.978.435	131.967.834
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JUNIO DE 2018									2.497.691
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JUNIO DE 2018									134.465.526
MESADA PARA 2018 : \$ 1.436.103									

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = V_H \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR FLAVIO NOVA VERGARA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	214.994	
142,06			
Meses			
Enero	84,56	214.994	361.187
Febrero	85,11	214.994	358.853
Marzo	85,71	214.994	356.341
Abril	86,10	214.994	354.727
Mayo	86,38	214.994	353.577
Junio	86,64	214.994	352.516
Mesada Adic.	86,64	214.994	352.516
Julio	87,00	214.994	351.057
Agosto	87,34	214.994	349.691
Septiembre	87,59	214.994	348.693
Octubre	87,46	214.994	349.211
Noviembre	87,67	214.994	348.375
Diciembre	87,87	214.994	347.582
Mesada Adic.	87,87	214.994	347.582
L AÑO 2006			9.931.908

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	237.407	
142,06			
Meses			
Enero	93,85	237.407	359.360
Febrero	95,27	237.407	354.004
Marzo	96,04	237.407	351.166
Abril	96,72	237.407	348.697
Mayo	97,62	237.407	345.482
Junio	98,47	237.407	342.500
Mesada Adic	98,47	237.407	342.500
Julio	98,94	237.407	340.873
Agosto	99,13	237.407	340.220
Septiembre	98,94	237.407	340.873
Octubre	99,28	237.407	339.706
Noviembre	99,56	237.407	338.750
Diciembre	100,00	237.407	337.260
Mesada Adic	100,00	237.407	337.260
TOTAL AÑO 2008			10.818.650

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	260.728	
142,06			
Meses			
Enero	102,70	260.728	360.652
Febrero	103,55	260.728	357.692
Marzo	103,81	260.728	356.796
Abril	104,29	260.728	355.154
Mayo	104,40	260.728	354.779
Junio	104,52	260.728	354.372
Mesada Adic	104,52	260.728	354.372
Julio	104,47	260.728	354.542
Agosto	104,59	260.728	354.135
Septiembre	104,45	260.728	354.610
Octubre	104,36	260.728	354.915
Noviembre	104,56	260.728	354.237
Diciembre	105,24	260.728	351.948
Mesada Adic	105,24	260.728	351.948
TOTAL AÑO 2010			10.470.150

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	224.625	
142,06			
Meses			
Enero	88,54	224.625	360.405
Febrero	89,58	224.625	356.221
Marzo	90,67	224.625	351.939
Abril	91,48	224.625	348.822
Mayo	91,76	224.625	347.758
Junio	91,87	224.625	347.342
Mesada Adic.	91,87	224.625	347.342
Julio	92,02	224.625	346.775
Agosto	91,90	224.625	347.228
Septiembre	91,97	224.625	346.964
Octubre	91,98	224.625	346.926
Noviembre	92,42	224.625	345.275
Diciembre	92,87	224.625	343.602
Mesada Adic.	92,87	224.625	343.602
TOTAL AÑO 2007			9.880.200

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	255.616	
142,06			
Meses			
Enero	100,59	255.616	360.998
Febrero	101,43	255.616	358.008
Marzo	101,94	255.616	356.217
Abril	102,26	255.616	355.102
Mayo	102,28	255.616	355.033
Junio	102,22	255.616	355.241
Mesada Adic.	102,22	255.616	355.241
Julio	102,18	255.616	355.380
Agosto	102,23	255.616	355.206
Septiembre	102,12	255.616	355.589
Octubre	101,98	255.616	356.077
Noviembre	101,92	255.616	356.287
Diciembre	102,00	255.616	356.007
Mesada Adic.	102,00	255.616	356.007
TOTAL AÑO 2009			12.486.395

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	268.992	
142,06			
Meses			
Enero	106,19	268.992	359.855
Febrero	106,83	268.992	357.700
Marzo	107,12	268.992	356.731
Abril	107,25	268.992	356.299
Mayo	107,55	268.992	355.305
Junio	107,90	268.992	354.152
Mesada Adic.	107,90	268.992	354.152
Julio	108,05	268.992	353.661
Agosto	108,01	268.992	353.792
Septiembre	108,35	268.992	352.682
Octubre	108,55	268.992	352.032
Noviembre	108,70	268.992	351.546
Diciembre	109,16	268.992	350.065
Mesada Adic.	109,16	268.992	350.065
TOTAL AÑO 2011			9.958.036

819
09 JUL 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR FLAVIO NOVA VERGARA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	279.026	
142,06			
Meses			
Enero	109,96	279.026	360.480
Febrero	110,63	279.026	358.297
Marzo	110,76	279.026	357.877
Abril	110,92	279.026	357.361
Mayo	111,25	279.026	356.301
Junio	111,35	279.026	355.981
Mesada Adic.	111,35	279.026	355.981
Julio	111,32	279.026	356.076
Agosto	111,37	279.026	355.917
Septiembre	111,69	279.026	354.897
Octubre	111,87	279.026	354.326
Noviembre	111,72	279.026	354.802
Diciembre	111,82	279.026	354.484
Mesada Adic.	111,82	279.026	354.484
LAÑO 2012			12.987.263

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	285.834	
142,06			
Meses			
Enero	112,15	285.834	362.065
Febrero	112,65	285.834	360.458
Marzo	112,88	285.834	359.723
Abril	113,16	285.834	358.833
Mayo	113,48	285.834	357.821
Junio	113,75	285.834	356.972
Mesada Adic.	113,75	285.834	356.972
Julio	113,80	285.834	356.815
Agosto	113,89	285.834	356.533
Septiembre	114,23	285.834	355.472
Octubre	113,93	285.834	356.408
Noviembre	113,68	285.834	357.192
Diciembre	113,98	285.834	356.252
Mesada Adic.	113,98	285.834	356.252
TOTAL AÑO 2013			12.007.770

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	291.379	
142,06			
Meses			
Enero	114,54	291.379	361.388
Febrero	115,26	291.379	359.130
Marzo	115,71	291.379	357.733
Abril	116,24	291.379	356.102
Mayo	116,81	291.379	354.365
Junio	116,91	291.379	354.062
Mesada Adic.	116,91	291.379	354.062
Julio	117,09	291.379	353.517
Agosto	117,33	291.379	352.794
Septiembre	117,49	291.379	352.314
Octubre	117,68	291.379	351.745
Noviembre	117,84	291.379	351.267
Diciembre	118,15	291.379	350.346
Mesada Adic.	118,15	291.379	350.346
LAÑO 2014			11.959.171

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	302.044	
142,06			
Meses			
Enero	118,91	302.044	360.847
Febrero	120,28	302.044	356.737
Marzo	120,98	302.044	354.673
Abril	121,63	302.044	352.778
Mayo	121,95	302.044	351.852
Junio	122,08	302.044	351.477
Mesada Adic.	122,08	302.044	351.477
Julio	122,31	302.044	350.816
Agosto	122,90	302.044	349.132
Septiembre	123,78	302.044	346.650
Octubre	124,62	302.044	344.314
Noviembre	125,37	302.044	342.254
Diciembre	126,15	302.044	340.138
Mesada Adic.	126,15	302.044	340.138
TOTAL AÑO 2015			11.893.284

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	322.493	
142,06			
Meses			
Enero	127,78	322.493	358.533
Febrero	129,41	322.493	354.017
Marzo	130,63	322.493	350.711
Abril	131,28	322.493	348.974
Mayo	131,95	322.493	347.202
Junio	132,58	322.493	345.552
Mesada Adic.	132,58	322.493	345.552
Julio	133,27	322.493	343.763
Agosto	132,85	322.493	344.850
Septiembre	132,78	322.493	345.032
Octubre	132,70	322.493	345.240
Noviembre	132,85	322.493	344.850
Diciembre	132,85	322.493	344.850
Mesada Adic.	132,85	322.493	344.850
LAÑO 2016			9.863.976

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	341.037	
142,06			
Meses			
Enero	134,77	341.037	359.484
Febrero	136,12	341.037	355.919
Marzo	136,76	341.037	354.253
Abril	137,40	341.037	352.603
Mayo	137,71	341.037	351.810
Junio	137,87	341.037	351.401
Mesada Adic.	137,87	341.037	351.401
Julio	137,80	341.037	351.580
Agosto	137,99	341.037	351.096
Septiembre	138,05	341.037	350.943
Octubre	138,07	341.037	350.892
Noviembre	138,32	341.037	350.258
Diciembre	138,85	341.037	348.921
Mesada Adic.	138,85	341.037	348.921
TOTAL AÑO 2017			9.711.031

619
 03 MAR 2019

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR FLAVIO NOVA VERGARA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	354.985	
142,06			
Meses			
Enero	139,72	354.985	360.930
Febrero	140,71	354.985	358.391
Marzo	141,05	354.985	357.527
Abril	141,70	354.985	355.887
Mayo	142,06	354.985	354.985
Junio	142,06	354.985	354.985
Mesada Adic.	142,06	354.985	354.985
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			2.497.691

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.465.691)**, por concepto de la liquidación de la indexación de la Mesada Pensional y reajuste de ley 6ta de 1992 a favor del señor **FLAVIO CAROL NOVA VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No 882.313 de Cartagena,. Así mismo las diferencias causadas a partir del año 2006 hasta el año 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y en virtud de la figura de la prescripción trienal.

Así mismo se solicitó el reajuste de Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario, por lo que esta dependencia accederá a dicho reconocimiento, teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional data del 1° de Marzo del año 1989, fecha está con anterioridad a lo dispuesto en la norma antes descrita.

Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989".

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1°—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995.

Que en mérito de lo expuesto,

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR FLAVIO NOVA VERGARA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER al señor **FLAVIO CAROL NOVA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 882.313 expedida en Cartagena, la liquidación de indexación de la primera Mesada Pensional y reajuste de ley 6ta de 1992, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **FLAVIO CAROL NOVA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 882.313 expedida en Cartagena, la liquidación de indexación de la primera Mesada Pensional y reajuste de ley 6ta de 1992, la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.465.691)**,

PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro **02.3.13.01.01** y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. **1207** de fecha (28) de Junio de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **MARLENE CECILIA LOPEZ VASQUEZ** identificada con C.C. No. **1.047.373.422** de Cartagena y T.P. **305.488** del C. S. de la J. como apoderada especial del pensionado **FLAVIO CAROL NOVA VERGARA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO SEXTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar al señor **FLAVIO CAROL NOVA VERGARA** o a su apoderado judicial de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor **GOBERNADOR DE BOLÍVAR** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09 JUL. 2018

ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 del 2 de Mayo de 2017

Proyecto/José M. Romero-Ases.Ext.